por el cumplimiento de la normativa siguiente:

Real Decreto 116/1990, de 26 de enero (\*Boletín Oficial del Estado» de 2 de febrero),

con la inscripción

E 00 95 0469

y plazo de validez hasta el 31 de julio de 2000.

Y para que surta los efectos previstos en el punto 17 del artículo primero de la Ley 32/1992, de 3 de diciembre, de modificación de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones («Boletín Oficial del Estado» número 291, del 4), expido el presente certificado en los términos establecidos en el artículo 14.2 del Real Decreto 1066/1989.

Madrid, 27 de julio de 1995.—El Director general de Telecomunicaciones, Reinaldo Rodríguez Illera.

## 24933

RESOLUCION de 16 de octubre de 1995, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo y del auto de rectificación de errores, sobre justiprecio de las parcelas expropiadas, con motivo de las obras: -Desdoblamiento de calzada y enlace CN-332, de Almería a Valencia, por Cartagena y Gata, puntos kilométricos 251,0 al 257,0. Acceso sur a Valencia. Término municipal de Sedavi (Valencia)-.

En el recurso de apelación número 8.190/90, interpuesto ante el Tribunal Supremo, por el Abogado del Estado, en nombre y representación de la Administración del Estado, contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 5 de abril de 1990, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 311/89, interpuesto por doña Vicenta Baixauli Pons, relativa a justiprecio de las parcelas expropiadas, con motivo de las obras: «Desdoblamiento de calzada y enlace CN-332, de Almería a Valencia, por Cartagena y Gata, puntos kilométricos 251,0 al 257,0. Acceso sur a Valencia. Término municipal de Sedavi (Valencia)», se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente dice:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos, en parte, el recurso de apelación interpuesto por el señor Abogado del Estado contra la sentencia dictada por la Sala de esta Jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, con fecha 5 de abril de 1990, al conocer del recurso contencioso-administrativo promovido por doña Vicenta Baixauli Pons impugnando acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Valencia de 13 de octubre de 1988 y 12 de enero de 1989 -éste desestimatorio del recurso de reposición deducido contra el anterior-, que justipreciaron unos terrenos propiedad de dicha señora expropiados por el Ministerio de Obras Fúblicas y Urbanismo con motivo de la ejecución de la obra: \*1-V-412.B-Desdoblamiento de calzada y enlaces de la CN-332, de Almería a Valencia, por Cartagena y Gata, puntos kilométricos 251,0 al 257,0, acceso sur a Valencia, provincia de Valencia, término municipal de Sedavi". (Autos 311/89) y con revocación de la sentencia apelada, la que dejamos sin efecto, debemos señalar y señalamos el justiprecio de los citados terrenos en la cantidad de 32.319.585 pesetas, conforme a los conceptos que han quedado expuestos en el fundamento de derecho sexto de la presente sentencia, cuya cantidad devengará los intereses legales a que se refiere los artículos 56 y 57 de la Ley Expropiatoria; todo ello sin efectuar expresa declaración respecto de las costas producidas en el presente proceso, en ambas de sus instancias.»

Asimismo, en fecha 10 de junio de 1994, ha side dictado auto de rectificación de error aritmético, cuya parte dispositiva, literalmente dice:

«La Saía acuerda, rectificar los errores aritméticos sufridos en el fundamento de derecho sexto de la sentencia de esta Sala de fecha 18 de marzo de 1993, al enjuiciar el recurso de apelación tramitado con el número 8.190/90, en el sentido de que el justiprecio de los bienes enumerados e indemnización en dicho fundamento de derecho bajo los apartados a), b) y c), debe ser el de 30.781.985 pesetas, en vez del erróneamente expresado de 30.782.985; el premio de afección calculado sobre las partidas a) y b) es el correcto de 1.536.550 pesetas y el justiprecio total el de 32.318.535 pesetas y no el por error consignado de 32.319.585 pesetas, rectificándose igualmente el fallo, en cuanto estos errores se trasladan al mismo, en el sentido de que la cifra correcta del justiprecio a satisfacerse al expropiado ha de ser la de 32.318.535 pesetas, sobre cuya cantidad, serán calculados los intereses legales de los artículos 56 y 57 de la Ley Expropiatoria.»

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla, en sus propios terminos, la referida sentencia y auto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 16 de octubre de 1995.--El Subsecretario, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmo, Sr. Director general de Carreteras.

## 24934

RESOLUCION de 16 de octubre de 1995, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo sobre denegación de autorización para el ejercicio de la actividad de vídeo comunitario «Tele-2» en Cartagena.

En el recurso de apelación número 2.004/92, interpuesto ante el Tribunal Supremo por la representación procesal de don José Antonio Coca Rocha y doña Isabel María Martínez Martínez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 23 de septiembre de 1991, en el recurso contencioso-administrativo número 143/90, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Telecomunicaciones, de 14 de septiembre de 1989, sobre denegación de autorización para el ejercicio de la actividad de vídeo comunitario «Tele-2» en Cartagena (expediente 127-C/90 JJR), en fecha 26 de mayo de 1995, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que estimamos el presente recurso de apelación número 2.004/92, y, en consecuencia:

Primero.-Revocamos la sentencia apelada.

Segundo.—Estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Muñoz Sánchez, en nombre y representación de don José Antonio Coca Rocha y doña Isabel María Martínez Martínez, contra las resoluciones descritas en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, que denegaron autorización para funcionamiento del vídeo comunitario «Tele-2» en Cartagena (expediente 127-C/90 JJR).

Tercero.—Declaramos dichas resoluciones contrarias a Derecho, y, en consecuencia, las anulamos.

Cuarto.—Reconocemos a los actores su derecho a la libertad de expresión y de comunicación que garantizan los apartados a) y d) del artículo 20.1 de la Constitución española, en la forma vista en el fundamento de derecho séptimo de esta sentencia.

Quinto.-Sin costas.»

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla, en sus propios términos, la referida sentencia.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 16 de octubre de 1995.—El Subsecretario, Antonio Llardén Carratalá.

limo. Sr. Director general de Telecomunicaciones.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

24935

ORDEN de 27 de octubre de 1995 por la que se autoriza la ampliación de una unidad al centro docente privado de Bachillerato denominado «San Cayetano», de Palma de Mallorca (Baleares).

Visto el expediente instruido a instancia de don Pedro Estelrich Juan, en calidad de representante de la titularidad del centro docente privado de Bachillerato denominado «San Cayetano», con domicilio en la avenida